



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ZENÓN MAGDALENA**

jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Zenón – Magdalena, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-**

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A MEDIANTE APODERADA JUDICIAL DRANA MARCELA CADENA ALVARADO CONTRA ANDERSON ABELLO ACUÑA.-  
RAD.: 47 – 703 – 40 – 89 – 001 – 2019 – 00100 - 00.

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito en relación al proceso ejecutivo de presentado por El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra ANDERSON ABELLO ACUÑA, con fundamento en las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderada, formuló demanda de Ejecutivo de singular contra ANDERSON ABELLO ACUÑA.

Por auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2019, se profirió mandamiento de pago contra el señor ANDERSON ABELLO ACUÑA y se requirió al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, realice la notificación personal del citado auto, sin embargo, venció el término el 10 de febrero de 2020, sin que lo hiciera, tal como se nota en el expediente, el término dado para adelantar dicha gestión feneció.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Entonces tenemos que en el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos para dejar sin efecto la demanda y como consecuencia de ello decretar la terminación del proceso, ya que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya adelantado la diligencia pertinente, no obstante y habérsele informado tal como lo dispone la norma aquí en comento, sin embargo, no se dignó dentro de los treinta (30) días siguientes hábiles dados por la norma para efecto de continuar con el trámite normal del proceso aquí referenciado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÓN, MAGDALENA,

### **RESUELVE**

**1°. DECRÉTESE** EL DESISTIMIENTO TÁCITO del Proceso ejecutivo singular promovido por El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada Judicial, contra ANDERSON ABELLO ACUÑA.-

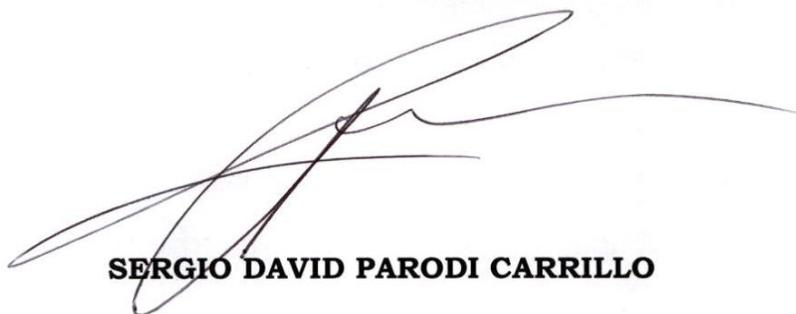
**2°. LEVANTAR** LA MEDIDA CAUTELAR de Embargo y Secuestro, líbrense los oficios pertinentes.-

**3° ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**4°. ARCHÍVESE** el Proceso una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido todo lo anterior.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,



**SERGIO DAVID PARODI CARRILLO**